

Expediente: 609/2006-A2

GUADALAJARA, JALISCO; ABRIL VEINTE DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO el juicio laboral anotado al rubro, promovido por ***** (en su calidad de esposa del trabajador fallecido ***** y en representación de sus menores hijos ***** y *****), ambos de apellidos "*****"), así como ***** Y ***** (en su calidad de padres del trabajador fallecido *****), en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA JALISCO, COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A D O :

1.- Por acuerdo emitido el dieciocho de Diciembre de dos mil seis, se admitió la Competencia declinada por la Junta Especial número diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a favor de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del juicio que nos ocupa. Posteriormente, al haberse realizado una diversidad de diligencias, el pasado cinco de Octubre de dos mil nueve, se emitió por parte de este Tribunal la interlocutoria de declaración de beneficiarios.--

2.- Posteriormente, el pasado doce de Julio de dos mil once, se admitió la demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla Jalisco, Comisión Nacional Forestal y Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, una vez emplazadas las demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, al agotarse diversas diligencias ordenadas en autos, el día veintinueve de Febrero de dos mil nueve, fue desahogada la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus respectivos representados, las cuales fueron admitidas o rechazadas por interlocutoria del veintisiete de Septiembre de dos mil doce, y por acuerdo del veintisiete de Mayo de dos mil catorce, se

declaro que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordeno emitir el laudo respectivo, en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La COMPETENCIA de este Tribunal, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Las partes manifestaron lo siguiente:

Los **ACTORES** *****, *****, **Y** *****, en su escrito inicial de demanda relataron los siguientes **HECHOS**:

"I.- Los señores *****, *****, trabajaban como brigadistas apaga fuego en forma temporal, iniciando en el mes de marzo, concluyendo en Junio de cada año; el primero lo venía haciendo desde 1996, y ambos fueron contratados nuevamente por el actual Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, al inicio de la Administración por la Biología de nombre Ana Cristina Martínez Cazares, a quienes se les expidió con fecha primero de marzo del 2004, las correspondientes identificaciones o credenciales que los acreditan como brigadistas contra incendios firmada por el Presidente Municipal Lic. Miguel Mejía Contreras y su Secretario, la contratación obedece a la coordinación en la ejecución de las acciones contra el combate a los incendios que corresponde por Ley a la Secretaría del Medio Ambiente o a su desconcentrada Comisión Nacional Forestal, en el último de los casos a la Secretaría de Desarrollo Rural, con quienes tengo entendido el Ayuntamiento Constitucional 2004-2006 de Mazamitla tiene celebrados convenios de Colaboración a los que no he tenido acceso por que se me ha negado la información. Los trabajos eran efectuaban en diferentes lugares perteneciente al Municipio de Mazamitla, donde surgiera algún incendio, apoyando a las brigadas de la Comisión Nacional Forestal.

2.- Resulta que el primero de marzo del año en curso 2006, primer día de labores de los señores ELPIDIO OROZCO DELGADILLO, Y *****, salieron a trabajar a las 7:00 de la mañana a cargo del Jefe de brigada de lumbreros **Hugo Carlos Vargas Marín**, y se trasladaron al predio corral de mula para apagar el incendio surgido en dicho lugar, al igual que otras trabajadores; ya en el lugar, el viento estaba calmado, media hora después el viento se vino fuerte y el fuego les brinco la guardarraya a MARTÍN, ELPIDIO, UBI Y GUSTAVO, quedaron acorralados lleno de humo no se miraba nada solo se escuchaba

el ruido de la lumbré y los demás del grupo tuvieron que esperar para que el fuego se calmara y ver que acciones realizarían, finalmente optaron por meterse el cabo y otro compañero quienes encontraban ya muertos a sus compañeros ***** Y ELPIDIO OROZCO DELGADILLO, al lugar acudió el Agente del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco y levanto el acta Ministerial 22/2006, de la que se desprende que se constituyó asociado el personal a su mando y el experto del Instituto de Ciencias Forenses en Ciudad Guzmán, y se constituyó en el lugar conocido como los demontes, pertenecientes al Municipio de Mazamitla, y pie a tierra, una vez recorrido dos kilómetros de camino sinuoso atravesando por la barranca conocida por los lugareños con el nombre "Sal como puedas", y en la cuesta o sima del cerro de aproximadamente 300 metros de distancia línea recta, en camino completamente sinuoso aprecio que el bosque esta compuesto de árboles de la variedad de encinos, en su mayoría, pino, y el pastizal o el suelo se aprecian cenizas o árboles recientemente quedamos, ya que también se aprecia que despiden humo y aproximadamente a 150 metros de distancia se preció que el bosque aun se encontraba ardiendo ya que aun no se controlaba por completo, asentó el fiscal investigador que en el acto hizo su arribo el Ing. Ramón García Covarrubias coordinador estatal de la Campaña, incendios Forestales con 17 personas a su mando quienes se encontraban apoyando en el rescate de los cuerpos, y otros se encontraban combatiendo el incendio, también entrevistado en el lugar a Hugo Carlos Vargas Marín, quien informo al representante de la Sociedad que el día de hoy (primero de marzo) fueron contratados dos personas de la ranchería de la puerta del zapatero para combatir el incendio y al estar laborando el referido incendio de forma inesperada cambio la dirección del viento y fue que rodeo a ambos trabajadores o lumbreros y nada más escucharon que gritaron y como no se puede acercar porque estaba fuerte el incendio se dieron cuenta que habían fallecido ambas personas quienes responden a los nombre de ***** Y ELPIDIO OROZCO DELGADILLO; el fiscal asentó también haber tomado las medidas precautorias ordenando el rescate de los cuerpos dos horas después, los investigadores de la policía y el técnico en Criminalística con el apoyo con vecinos del lugar, así como de brigadistas lograron rescatar los cuerpos, dándose fe del primero de ellos que se encontraba calcinado, siendo este 1.70 metros de estatura, pegado a su cuerpo parte de su ropa, calzoncillos blancos, botas cafés, pantalón azul de mezclilla, en su cintura fajo piteado con un 90 por ciento de quemaduras el que fue identificado en el lugar por HUGO CARLOS MARIN, como quien respondió al nombre de *****, quien tenía su domicilio en la ranchería del zapatero quien lo reconoce por el resto de las ropas, que aún permanecen en su cuerpo, se dio fe de un segundo cadáver, que estaba sobre una camilla del sexo masculino de aproximadamente de 1.65 metros de estatura, quien entre su economía tiene trozos o pedazos de ropa, que vestía como son calcetines blancos, pantalón de mezclilla color azul, botas cafés tipo mineras, a quien se le aprecia alimento el(sic) la boca y en su cintura un cinco color negro al parecer de vaqueta, el cual en la parte de atrás de su pantalón de su bolsa de lado derecho traen una carretera en la que se encontró una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 116926801 y una credencial expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco 2004-2006 ambas credenciales a nombre de ELPIDIO OROZCO DELGADILLO, y las segundas de las mencionada

lo acreditan como brigadista contra incendios, documentos estos que se encontraron quemados de las puntas y el cuerpo de ELPIDIO OROZCO DELGADILLO, se encontró quemado un 90 por ciento de su economía corporal, ahí fue identificado por SALVADOR GUIJARRO ARREDONDO, quien señaló que ese día como a las 11.00 o 12.00 de la mañana llegaron como 10 personas como lumbreros o apaga fuegos al predio denominado al rancho corral de la mula desconociendo quien era el propietario, que el predio se estaba quemando, que entre los mozos estaban los ahora muertos a quienes conocían a uno con el nombre MARTÍN Y OROZCO sin saber su apellidos, que al frente de todos iba el cabo HUGO CARLOS VARGAS MARÍN; el titular del Ministerio Público ordeno el levantamiento de los cadáveres al igual que la práctica de autopsia para determinar la causa de su muerte, así mismo los dictámenes de alcoholemia y E. IMDA.

3.- Se practicó la autopsia de ley y se extendió certificado de defunción del que se desprende que tanto *****, como *****, murieron como consecuencia de quemadura de tercer grado por fuego directo, inmediato en un 90 por ciento de superficie corporal cuando andaban apagando un incendio forestal considerado como accidente en el desempeño de su trabajo que la defunción ocurrió el 01032006 a las 13.30 horas, sin atención medica y que el domicilio donde ocurrió la defunción fue en el rancho corral de la mula municipio de Mazamitla, Jalisco.

4.- Quiero precisar que los fallecidos *****, y *****, en los años anteriores tenían un salario de \$1,100.00 (mil cien pesos) semanales, ya contratados desde que se inicio la administración del Licenciado Miguel Mejia Contreras, ambos firmaron y obtuvieron las credenciales desde el primero de marzo del 2004, que los acreditaban como brigadistas contra incendios, sin embargo la credencial de *****, fue consumida por el fuego en su totalidad, por lo que respecta a este año aun no recibían su primer pago, en ese trabajo no tenia horario fijo, en ocasiones trabajaban toda la noche regresando hasta otro día, que el encargado de la contratación era la biología Ana Cristina Martínez Cazares, cabe mencionar que aún cuando la labor realizada por los trabajadores es considerada de altísimo riesgo para su integridad personal, no les fue dotado el equipo adecuado, ni tampoco proporcionado la herramienta necesaria, amen de que recibieran previamente la capacitación respectiva, por ese solo hecho el Ayuntamiento, La Comisión Nacional Forestal o la Secretaría de Desarrollo Rural, de acuerdo a los convenios de colaboración que entre ellos hayan celebrado o que hayan consentido tácitamente los hace responsables por existir concurrencia en las acciones de combate contra incendios. *****, y ***** a pesar que venían prestando su servicio temporal de 6 meses por año, no fueron inscritos a ninguna Institución de Seguridad Social como lo establece el artículo 123 apartado B Fracción XI incisos a), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les permitiera gozar de un Régimen Obligatorio previsto por el artículos 2º. Fracción I, y disfrutar de las prestaciones a que se refiere el artículo 3º. En sus XXI Fracciones, de LA LEY DEL ISSSTE, La que además en su artículo 1. Establece que esa Ley es de orden Público, de interés Social y de observancia en toda la República y se aplicará, Fracción I, A los trabajadores al Servicio Civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por

acuerdo del ejecutivo se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y familiares derechohabientes de unos y otros; . . .

Fracción III.- A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto Celebre de acuerdo con esta Ley y a las disposiciones de las demás legislaturas locales; en tanto que la ley General de desarrollo Forestal Sustentable establece la competencia para el combate a los incendios, siendo uno de sus objetivos generales y específicos entre otros regular la prevención, combate y control de incendios Forestales, así como las plagas y enfermedades; los que llevará a cabo por sí o en coordinación con dependencias Estatales o Municipales, así lo establece el artículo 8 de la Ley Señalada, en la que menciona; la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios establecerán las bases de Coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Nacional Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos políticos, servicios y acciones Institucionales para la atención eficiente y concertada del Sector Forestal, luego entonces los trabajadores ahora fallecidos debieron gozar de una seguridad Social obligatoria para poder gozar de una seguridad Social obligatoria para poder gozar de medicina preventiva; Seguro de enfermedad y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental; seguro de Riesgo de Trabajo, Seguro de Jubilación; Seguro de Retiro por edad y tiempo de servicios; seguro de invalidez; seguro por causa de muerte, seguro de Cesantía en edad avanzada; indemnización Global y en general todas y cada una de las prestaciones de los trabajadores al Servicio del Estado, como así lo establece el artículo 3º. Tercero de la LEY DEL ISSSTE; debiéndose en consecuencia y así lo demando que se homologue el sueldo de los trabajadores fallecidos con los trabajadores de la Comisión Nacional Forestal de Planta, el que debe ser básico que se integrara con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y compensaciones, como lo establece la Ley dl(sic) Issste y las condiciones Generales de Trabajo que rigen la relación laboral de los Trabajadores de la Comisión Nacional forestal, tomando en cuenta, el altísimo riesgo del trabajo, además que Constitucionalmente se estable que A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERA SALARIO IGUAL, sin tener en cuenta el sexo porque cabe ser mención que a la muerte de los trabajadores no se les consideró como tal, sino como voluntarios. Me he enterado que cualquier otro trabajador que desempeña las mismas actividades de los ahora fallecidos por mes perciben la suma de \$5,600.00 o sea \$2,800.00 por quincena, \$1,400.00 por semana, y asegurados con seguro por la suma de \$400.00.00 Cuatrocientos mil pesos, por el alto riesgo de trabajo, es por ello que ahora se reclama la homologación y pago de esas prestaciones.

5.- Quiero precisar que el suscrito en forma personal el día 09 nueve de marzo de 2006, dos mil sostuve una entrevista con el Licenciado Juan José Bernal Zamora, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco; en razón de que el Presidente Municipal, no me recibió, el servidor público mencionado me indicó que el Ayuntamiento no estaba obligado a ningún pago, según él porque la relación de los ahora fallecidos era pasajera en calidad de voluntarios, y que en un gesto de buena voluntad, podrían ofrecer algún puesto dentro del Ayuntamiento a los familiares de los difuntos, pretendiendo que todo fuera verbal; ante la imposibilidad de alguna solución y la evasión de responsabilidad

al indicarme que los responsables era la Secretaría del Medio ambiente a través de la Comisión Federal Forestal, o en su caso la Secretaría de Desarrollo Rural, a quienes únicamente apoyaban con una brigada de personas, sin que existiera la obligación de la prestación laboral, nos retiramos el suscrito y los familiares de los fallecidos, no sin antes expresarle al servidor publico que me atendía que no se cerarra, que buscáramos alguna solución escrita, prometiéndome que lo haría, dejándole información de donde podía localizarme, hasta la fecha no lo ha hecho.

6.- Ese mismo día 9 de marzo de 2006, como a las 13,30 horas al salir de palacio municipal, los familiares de los difuntos y el suscrito nos contactamos, en la misma población de Mazamitla, Jalisco con el Licenciado Cristian German Ebert Ibarra, Jefe de Recursos Materiales Gerencia Regional VIII Lerma Santiago Pacifico, comisionado del Subgerente Operativo de la Comisión Nacional Forestal, para ponerse en contacto con familiares de los difuntos trabajadores en quien encontré buena disposición para solventar el pago de las indemnizaciones, a quien entregue un juego de las constancias de la Averiguación Previa 22/2006 levantada por el Ciudadano Agente del Ministerio Publico de Mazamitla, Jalisco, quien me indico que gestionaría la indemnización relativa al fallecimiento *****, y *****, dándome cuenta que no gestionó LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL a que tiene derecho la señora *****, y de sus menos hijos ***** y *****, de apellido común *****, viuda y huérfanos respectivamente del trabajador fallecido *****. Así como los señores ***** y *****. Ascendientes del fallecido trabajador *****. Sino que se limitó a gestionar el pago de una(sic) seguro que contrató la Comisión Nacional Forestal, con Zurich Vida Compañía de Seguros S. A por una suma asegurada de \$ ***** que fueron entregados en dos partidas a *****, en igual cantidad pero proporcionalmente al 50% ***** y *****, como beneficiarios respectivamente de los trabajadores fallecidos. Les fue informado por parte de la persona que les entrego los respectivos cheques, que era esa cantidad por que *****, y *****, eran considerados por la Comisión Nacional Forestal, como voluntarios, es por ello que acudo a esta instancia a reclamar el pago de las prestaciones dejadas de cubrir, primordialmente el reconocimiento de que los ahora fallecidos eran trabajadores temporales para el combate a los incendios, y no voluntarios, por lo tanto debe homologarse los sueldos y se indemnice en una forma global.

7.- Para los efectos de satisfacer las disposiciones del artículo 503 de la Ley Federal de Trabajo manifestamos bajo protesta de decir verdad y para efectos de la investigación con respecto a la convivencia y dependencia económica de la ahora viuda *****, y de sus menos hijos ***** y *****, de apellido común *****, en el caso de *****, convivencia y dependencia económica de los ascendientes de ***** se han de fijar los avisos correspondiente en el Palacio Municipal de Mazamitla, Jalisco, establecimiento donde trabajadores prestaron sus servicios, ambos fallecidos tuvieron su domicilio ampliamente conocido en el Rancho Puerta del Zapatero, municipio de Mazamitla, Jalisco, ambos trabajadores se desempeñaron como lumbreros o apaga fuego."

La demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos:-----

“Al punto número 1).- Ni se afirma ni se niega, ya que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaria de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada.

Al punto número 2).- Ni se afirma ni se niega, ya que no son hechos propios de mi Representada, además que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaría de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada.

Al punto número 3).- Ni se afirma ni se niega, ya que no son hechos propios de mi Representada, además que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaría de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada.

Al punto número 4).- Ni se afirma ni se niega, ya que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaria de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada.

Al punto número 5).- Ni se afirma ni se niega, ya que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaria de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada.

Al punto número 6).- Ni se afirma ni se niega, ya que son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada, si no que como el propio actor lo confiesa judicialmente fueron fueron(sic) contratados por la Secretaria de Desarrollo Rural, dependencia gubernamental distinta a mi Representada, sin embargo es de hacer notar a este Tribunal que los actores confiesan en el presente hecho haber recibido pago de

la Comisión Nacional Forestal, dependencia ésta que fue quien contrato a dichas personas, acreditándose la falta de acción para demandar a mi Representada.

Al punto número 7).- Ni se afirma ni se niega, ya que son hechos propios de mi Representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SUPETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECEARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.”

La demandada **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos:-----

“Al punto 1 de hechos contesto: Ni lo afirmo ni lo niego en su primera parte por no ser hechos propios. Sin embargo, resulta cierto de que los CC. *****y ***** combatían incendios forestales, presuntamente bajo la subordinación laboral del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco y/o de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, sirviendo como apoyo únicamente en las labores de combate a incendios forestales que realizaba interinstitucionalmente la Comisión Nacional Forestal, sin que existiera relación laboral alguna con esta última. Así las cosas, el combate a los incendios forestales, se realiza de manera coordinada y concurrente entre las brigadas de los Gobiernos Municipales, del Gobierno del Estado de Jalisco y de mi representada. En este orden de ideas, la Comisión Nacional Forestal no tuvo relación laboral alguna con los finados CC. *****y *****”, sin embargo, mi representada le da el carácter de voluntarios a todas aquellas personas, que según listados de los Gobiernos Municipales o de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado o de otras autoridades, participan en el combate de incendios forestales (dichas instancias son las que

emiten dichos listados, toda vez que las personas ahí enumeradas, podrían tener vínculo laboral con tales autoridades), esto con el propósito de estar en aptitud de que la Comisión Nacional Forestal los pueda incluir en una póliza de seguros de accidentes personales que tiene contratada, sin que reconozca en modo alguno vínculo laboral con ellos, sino por la naturaleza intrínseca que representa la laboral de marras.

Al punto 2 de hechos contesto: Resulta afirmativo el hecho de que con fecha primero de marzo del año 2006 se suscitó un siniestro (incendio) en el cual perdieran la vida los CC. *****y *****.

Al punto 3 de hechos contesto: Si bien es cierto no son hechos propios, se tiene conocimiento respecto de la práctica de la autopsia de ley a los finados CC. *****U ***** así como de la causa de su fallecimiento.

Al punto 4 de hechos contesto: Ni afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

Al punto 5 de hechos contesto: Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

Al punto 6 de hechos contesto: En efecto, tal y como se menciona en el cuerpo de la demanda que por este conducto se está contestando y como lo mencioné en líneas anteriores, para el caso en particular, mi representada tenía contratada la Póliza de Seguro POL.A00175-00 con vigencia del 31 de Diciembre del año 2005 al 31 de Diciembre del año 2006, por lo que se incluían en la misma, todas aquellas personas, que según listados de los Gobiernos Municipales o del Gobierno del Estado de Jalisco o de otras autoridades, participan, participaron y/o participarían en la labor de combate de incendios forestales, siendo dichas autoridades las facultadas para emitir dichos listados, en virtud del probable vínculo laboral que sostienen con dichos combatientes. En efecto, la póliza antes señalada en su punto número 6, incluido en la foja 2 de 8 señala ...

“....6.- COBERTURA.-

En base a lo anterior, es por lo que el C. Lic. Christian Ebert Germán Ibarra, quien entonces se desempeñaba como Jefe de Recursos Materiales de la Gerencia Regional VIII “Lerma-Santiago-Pacífico” de la Comisión Nacional Forestal realizó el pago de las indemnizaciones correspondientes y previstas en la póliza antes mencionada, a los familiares de los difuntos CC. *****y ***** sin que se cubriera la “indemnización global” a que hace referencia la parte actora en virtud de que los mencionados combatientes NUNCA TUVIERON RELACION Y/O VÍNCULO LABORAL CON LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, ya que únicamente eran considerados como voluntarios (si no, no hubiera podido pagárseles dicho seguro) y jamás con ningún otro carácter, como tendenciosamente pretende hacerlo ver la parte actora, ya que hasta donde se tiene conocimiento, los mismos tenían vínculo con el H. Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco y/o con el Gobierno del Estado de Jalisco, pero bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca lo tuvieron con mi representada.

Al punto 7 de hechos contesto: Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

En efecto, es falso que los CC. *****y ***** hayan laborado para mi representada, ni tuvieron nunca puesto alguno en la Comisión Nacional Forestal, ni realizaron actividades de índole laboral para la Comisión Nacional Forestal. La verdad de los hechos es que los mencionados combatientes fallecidos nunca prestaron sus servicios para mi poderdante, como tendenciosamente pretenden hacerlo ver sus beneficiarios, ni en esa fecha, ni en ninguna otra, ya que entre ellos y mi representada no existió relación de trabajo, pues entre ambos no se dio jamás la figura jurídica de subordinación, elemento importante para acreditar una relación laboral, ni dependencia económica, por lo que se niega la relación laboral que señala la actora. En obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado con anterioridad solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertare.

La verdad es que ninguna persona a nombre de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), contrató a los CC. *****y ***** , para que prestaran sus servicios personales y subordinados para mi representada y la única relación que existió entre ellos y CONFAOR fue una relación de coordinación interinstitucional, en el apoyo al combate a los incendios forestales, ya que los mismos prestaban sus servicios o para el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco o para el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, lo que en modo alguno genera relación laboral alguna con mi poderdante.

Por tanto, la verdad de los hechos es que los fallecidos nunca prestaron sus servicios laborales para mí representada como tendenciosamente pretenden hacerlo ver sus beneficiarios. Por otro lado, no pudo existir subordinación ya que en ningún momento se les ordenó ni verbal, ni por escrito, dónde y cómo debía de realizar sus servicios, como tampoco se les proporcionó medio alguno o herramientas para el desempeño de sus servicios, que hayan sido propiedad de la Comisión Nacional Forestal.

Por tanto, es evidente que entre los CC. *****y ***** nunca existió relación de trabajo, sino únicamente de apoyo coordinado para el combate a incendios forestales y, en consecuencia, la acción principal y prestaciones reclamadas son improcedentes.

La Comisión Nacional Forestal nunca recibió servicios subordinados por parte de los trabajadores fallecidos, ni les asignó actividad alguna no existiendo en modo alguno relación laboral, nunca recibió servicios subordinados de la actora, mi representada nunca les asignó actividades, ni puestos, ni tuvieron superior jerárquico, lo que deviene que entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y la actora no existió relación laboral. Así las cosas, los CC. *****y ***** no tuvieron ningún tipo de relación con la Comisión Nacional Forestal, ni siquiera de naturaleza civil, ya que únicamente realizaron apoyo en el combate a incendios forestales como voluntarios de otra instancia, sin elementos de subordinación ni bajo órdenes de ningún representante de CONAFOR. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, los CC. *****y ***** nunca se hicieron acreedores de las prestaciones que reclaman sus beneficiarios en el cuerpo de la demanda que se

contesta a través del presente ocurso, en virtud de que no eran trabajadores de la Comisión Nacional Forestal, y si bien es cierto se cubrió a los beneficiarios correspondientes el pago de una póliza de seguro, jamás fue porque se reconociera vínculo laboral alguno, sino únicamente en virtud de que mi representada tenía contratada la Póliza de Seguro POLA00175-00 con vigencia del 31 de Diciembre del año 2005 al 31 de Diciembre del año 2006, por lo que se incluían en la misma, todas aquellas personas, que según listados de los Gobiernos Municipales o del Gobierno del Estado de Jalisco o de otras autoridades, participan, participaron y/o participarían en la labor de combate de incendios forestales, siendo dichas autoridades las facultades para emitir dichos listados, en virtud del vínculo laboral que pueden llegar a sostener con dichos combatientes.

Sobre lo anterior, resulta aplicable por analogía y mayoría de razón la siguiente Tesis Jurisprudencia:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en el hecho de que los ahora actores carecen de acción y derecho para demandar a mí representada toda vez que los CC. *****y ***** nunca tuvieron relación laboral con la Comisión Nacional Forestal.

II.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que los actores (beneficiarios de las personas fallecidas) son omisos en precisar lo siguiente: no refiere los datos del supuesto nombramiento o plaza que tendrían que haberse generado si en realidad los CC. *****y ***** hubieran sido empleos de la Comisión Nacional Forestal y en su caso los documentos que robustecen su dicho, lo cual deja en evidente estado de indefensión a mi representada.

III.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.- Como se ha dejado expuesto, la verdad de los hechos es que nunca existió relación laboral entre la Comisión Nacional Forestal y los CC. *****y *****.

La demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos:-----

“1.- En cuanto a lo manifestado por los beneficiarios actores, en el punto I de Hechos de su demanda, manifiesto que por no ser un hecho propio no lo contesto, ya de lo narrado en este punto se desprende que los señores ***** Y *****, fueron contratados por el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco y por lo tanto al no haber existido relación laboral entre dichas personas y mi representada no es un hecho que le competa a la Secretaría de Desarrollo Rural.

2.- En cuanto a lo que manifiesta la actora en el número 2 de Hechos de su demanda, manifiesto que por no ser un hecho que le competa a la Secretaría de Desarrollo Rural del gobierno del Estado de Jalisco, lo desconozco en su totalidad, con la salvedad que solo tuve conocimiento mediante la prensa respecto del fallecimiento de dos personas que apagaban un incendio en el municipio de Mazamitla, Jalisco.

3.- En cuanto a lo que manifiesta la actora en el número 3 de Hechos manifiesto que por no ser un hecho propio ni lo afirmo ni lo niego.

4.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora beneficiaria en el punto marcado con el número 4 de Hechos, manifiesto que por no ser un hecho propio lo desconozco en su totalidad en razón de que mi representada no tenía ninguna relación laboral para con las personas fallecidas.

5.- En cuanto a lo manifestado por la parte actora beneficiaria en el punto marcado con el número 5 de Hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que por no ser un hecho propio, desconozco lo que manifiesta en primer término los ahora beneficiarios y en cuanto a lo que manifiestan en la parte final de este punto respecto de que mi representada tenía alguna responsabilidad para con los trabajadores fallecidos, es falso en su totalidad porque como lo he estado manifestando dichas personas dependían laboralmente del ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco y no de mi representada, por lo tanto niego tal manifestación.

6.- En cuanto a lo manifestado por los beneficiarios actores en el punto marcado con el número 6 de Hechos del escrito inicial de demanda, por no ser un hecho propio lo desconozco en su totalidad, haciendo la observación como se desprende de este punto que mi representada no tenía relación laboral alguna con los trabajadores fallecidos ya que como se desprende de lo narrado las indemnizaciones respectivas les fueron cubiertas por la Comisión Nacional Forestal, de ahí que siendo una CONFESIÓN, es ilógico que ahora pretendan demandar como lo han hecho los beneficiarios y más aún que ahora pretendan sacar un provecho de mi representada la Secretaría de Desarrollo Rural cuando los ahora beneficiarios confiesan que la comisión Nacional Forestal les hizo entrega de cantidad en pesos de las indemnizaciones por el fallecimiento de los trabajadores en comento, de ahí que es ilógico que pretendan demandar a mi representada, sobre todo no

existiendo relación laboral alguna entre mi representada y los ahora fallecidos.

7.- Del punto marcado con el número 7 de Hechos, del escrito inicial de demanda, por no ser un hecho propio lo desconozco en su totalidad."

IV.- Las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

Los DEMANDANTES ofrecieron como pruebas las siguientes:

1.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA, de parte de MARCO VINICIO FLORES GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión Nacional Forestal, al producir contestación a la demanda planteada en contra de su representada (carácter que tiene acreditado).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Que hago consistir en el legajo de copias certificadas del Acta Ministerial numero 22/2006, levantada por el C. Agente del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco, Licenciado Juan José Álvarez Cortes, mismas que exhibí desde el momento de la presentación de demanda, dicha probanza tiene por objeto justificar que *****Y *****, fueron encontrados sin vida en las condiciones como se relata en el punto 2 de los hechos de la demanda, punto con el cual se relaciona fundamentalmente, sin dejar de relacionarla por su estrecha vinculación con el 1, 3, 4, 5, 6, 7, de hechos de la mencionada demanda.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Que hago consistir en los certificados de defunción folios números 060123948 y 060123949, que se exhibieron desde el momento de la presentación de la demanda, relativos a *****Y *****, extendidos por la Secretaria de Salud, de los que se desprende que estos fallecieron por quemaduras de tercer grado por fuego directo en un 90% noventa por ciento de superficie corporal, siendo muerte inmediata, cuando andaba apagando un incendio forestal, que constan agregados a el acta ministerial 22/2006, cuyas copias se anexaron con la presentación de la demanda.- Prueba que se relaciona con los puntos del 1 al 7 de los hechos de la demanda inicial.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hago consistir en el convenio 2006, relativo al acuerdo de Coordinación que celebran el

Ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural representada por su Titular Álvaro García Chávez, y el Municipio de Mazamitla, Jalisco, representada por su Presidente Municipal C. Lic. Miguel Mejía Contreras y su Secretario C.C.P. Obdulia Sánchez Díaz, firmado el 22 veintidós de febrero de 2006, en el que ambas instituciones recíprocamente se reconocen personalidad y la capacidad de cada una de ellas ASI COMO LA INTERVENSIÓN RESERVADA DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL y los términos de las obligaciones que cada entidad contrajo para llevar a cabo actividades en materia de Prevención, alerta, combate y control de Incendios Forestales destacando que el municipio aportara los recursos para gastos de operación, para la brigada que se integraba entre otros por *****Y *****; en dicho documento se designa por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural al Ing. David Márquez Mora, como coordinador Estatal de Campaña de prevención, alerta, combate y control de incendios forestales y al Biólogo Juan Carlos Rodríguez Salgado como encargados de la Coordinación y Seguimiento de las Acciones derivadas del acuerdo en tanto que el municipio designa dentro de la estructura orgánica de su administración a la Bióloga Ana Cristina Martínez Cazares como encargada del programa para el cumplimiento de la acciones contenidas en el PROPIO documento.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rinda tanto la Comisión Nacional Forestal Gerencia Regional número VIII, así como la Secretaría de Desarrollo Rural, cuál era el salario básico que se integra con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y compensaciones que percibían sus propios trabajadores de planta o base que desarrollaban la actividad de apaga fuegos en el mes de marzo de 2006.- Prueba que se relaciona con el punto 4 de los hechos de la demanda que da origen a este procedimiento. PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTA PRUEBA SE HA DE REQUERIR MEDIANTE OFICIO LA INFORMACIÓN SEÑALADA, apercibiéndoles que de no realizar el informe, las afirmaciones del suscrito en la demanda inicial en cuanto al monto de los salarios, se le tendrá por informado en sentido afirmativo.

6.- TESTIMONIAL de un grupo de por lo menos dos personas para acreditar que los servidores públicos ahora extintos, al momento de su fallecimiento se encontraban laborando como apaga fuego, los CC. ***** y *****.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana.

ASIMISMO EN AUDIENCIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2012, EL APODERADO ESPECIAL DE LOS BENEFICIARIOS Y ACTORES DEL JUICIO, DE MANERA VERBAL OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS, COMO SIGUEN:

Asimismo **HAGO MÍA LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** número A00175-00 con vigencia al 31 de Diciembre del año 2005 al 31 de diciembre del año 2006 que anuncio en el escrito de contestación de demanda la demandada Comisión Nacional Forestal en el sentido de que es y constituye una prestación extralegal, exhibiendo un ejemplar de mi escrito de ofrecimiento de pruebas para que se entregue uno a cada parte demandada.

La demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, ofreció como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de los **CC. *******, ********* y *********.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ******* y **MARCOS *******.

La demandada **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**, ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Facultades Especiales que me acredita el carácter con el que comparezco, mismo que se describe en el proemio del presente curso y respecto del cual solicito su inmediata devolución en virtud de resultarme indispensable para otra serie de trámites inherentes al encargo que detento como Apoderado Legal del Organismo de que se trata, la cual deberá desahogarse dada su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Cédula Federal emitida a mi favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá desahogarse dada su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la Póliza de Seguro de Accidentes Personales número A00175-00 con vigencia del 31 de diciembre del año 2005 al 31 de diciembre del año 2006, la cual deberá desahogarse dada su propia y especial naturaleza.

TESTIMONIAL.- A cargo de dos personas los **CC. ***** y *******.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

ASIMISMO EN AUDIENCIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2012, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL DE LA DEMANDADA "COMISIÓN NACIONAL FORESTAL GERENCIA REGIONAL JALISCO" DE MANERA VERBAL OFRECIO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN, COMO SIGUE:

Ofrezco en este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar las pruebas citadas en las fojas **8 y 9** de mi escrito de contestación de demanda respecto de las cuales las documentales obran ya en el expediente y de igual manera **hago mío la prueba consistente en la copia debidamente certificada del convenio de coordinación suscrito con fecha 22 de febrero del año 2006 entre la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco y el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla**, mismo que obra de la foja 160 a 165 de autos.

La demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, ofreció como pruebas las siguientes:

I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar en forma personal *********.

II.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar en forma personal el señor *********.

III.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de contestar en forma persona *********.

IV.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que los propios actores hace en el punto marcado como I, 5 y 6 de los Hechos de su escrito inicial de demanda del que se desprende que *******Y ******* trabajaban como brigadistas apaga fuego en forma temporal y ambos fueron contratados por el Ayuntamiento Constitucional de

Mazamitla, Jalisco y coordinadamente con la Comisión Nacional Forestal y no con mi representada.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por los **BENEFICIARIOS DEMANDANTES: *******, en su calidad de esposa del trabajador fallecido *****y en representación de sus menores hijos *****y ***** , ambos de apellidos "*****"), así como ***** Y ***** , (en su calidad de padres del trabajador fallecido *****); al señalar que los trabajadores finados *****y ***** , el primero de Marzo de dos mil cuatro, fueron contratados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, como brigadistas a paga fuegos y el pasado primero de marzo de dos mil seis, fallecieron al desempeñar su trabajo en ese puesto.-----

Por otra parte, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, señala entre otras cosas que: "...son hechos que deberá acreditar y demostrar el actor en juicio, lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, es que dichas personas hayan sido contratadas o hayan laborado para mi Representada...".-----

Mientras que la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**, señalo: "...ninguna persona a nombre de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), contrató a los CC. *****y ***** , para que prestaran sus servicios personales y subordinados para mi representada y la única relación que existió entre ellos y CONAFOR fue una relación de coordinación interinstitucional, en el apoyo al combate a los incendios forestales, ya que los mismos prestaban sus servicios o para el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco o para el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.-

La SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, argumento lo siguientes: "... lo narrado en este punto se desprende que los señores *****Y *****, fueron contratados por el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco y por lo tanto al no haber existido relación laboral entre dichas personas y mi representada no es un hecho que le competa a la Secretaría de Desarrollo Rural.-----

Planteada así la litis, en atención a la negativa LISA y LLANA de la relación laboral con los finados *****Y *****, expresada por las demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO, COMISIÓN NACIONAL FORESTAL y SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, este Tribunal confiere la **CARGA DE LA PRUEBA A LOS DEMANDANTES**, a efecto de que demuestren como presupuesto necesario la existencia de una relación laboral entre los **finados ***** Y *******, con las Entidades Demandadas. Teniendo sustento por analogía el criterio que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época

Registro: 201520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: XXI.1o.39 L

Página: 717

RIESGO DE TRABAJO. NEGACION DE LA RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando los beneficiarios reclaman prestaciones como consecuencia de un riesgo de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador, la Junta, para condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión, en caso de que exista subrogación del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad contra riesgos de trabajo tiene el patrón, es necesario que primeramente determine si la muerte del trabajador fue producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo, por existir una relación causal entre trabajo y accidente o un vínculo de conexidad entre éstos, para que surja la responsabilidad mencionada; en tal circunstancia, si la Junta laboral no efectúa el procedimiento respectivo, y de manera directa procedió a determinar sobre la subrogación de la demandada, el laudo es incongruente

por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que si los codemandados negaron la relación laboral, corresponde al reclamante de la indemnización acreditar los elementos para configurar tal riesgo y a la Junta determinar la procedencia del mismo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

(Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material probatorio admitido a los demandantes en los siguientes términos:

En relación a la prueba DOCUMENTAL 4, que ofrecen los actores y que fue ofrecida por la Comisión Nacional Forestal y por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, relativa al **CONVENIO 2006, “consistente en el acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, y el Municipio de Mazamitla, Jal., para llevar a cabo actividades en materia de prevención, alerta, combate y control de incendios forestales.”** Que obra en el sobre de pruebas con firmas en original y en el expediente en que se actúa en copias certificadas comose aprecia a fojas de la 160 a la 165 de autos.

Aludida probanza que conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se estima que su valor es pleno, al ser reconocida por las oponentes y no ser desvirtuada con prueba en contrario, con la cual denota que entre la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco y el Municipio de Mazamitla, Jalisco, celebraron un convenio con fecha 22 veintidós de Febrero de 2006 dos mil seis, para llevar a cabo actividades en materia de prevención, alerta, combate y control de incendios forestales,

en el Municipio de Mazamitla Jalisco, en la que la **Secretaría**
aludida se comprometía a lo siguiente:

- a) Elaborar y desarrollar un programa "... de manejo de fuego...".
- b) Aportar los recursos, para gastos de operación e infraestructura consistentes en:
 - dotación de combustible \$ ***** por mes (brigada laborando).
 - préstamo de equipo de radio comunicación.
 - dotación de equipo de protección.
 - préstamo de herramienta.
 - evaluación y seguimiento del programa.

Como se aprecia en la **Clausula tercera** de dicho convenio.

Mientras que **el Municipio se comprometía** a:

- a) "Participar en el Desarrollo del programa de prevención, alerta, combate y control de incendios..."
- b) Aporta los recursos, para gastos de operación consistentes en:
 - Sueldo de un jefe de brigada.
 - Sueldo de 10 combatientes.
 - Aportación de vehículos para el traslado del personal.
 - Seguro social o servicios médicos municipales.
 - Alimentos (cuando se requiera).

"Nota: aclarando que la contratación de los 10 combatientes no se permite incorporar personal voluntario o que este contratado para otra actividad por el Municipio, anexando fotografía del personal combatiente y vehículo a utilizar durante la campaña."

Además, se aprecia que entre el personal que integraría la brigada de los 10 combatientes, se encontraban los trabajadores **finados *****Y *******, según se desprende de la **clausula cuarta** del referido convenio.

Como se aprecia en la Clausula cuarta del convenio del 2006 que se analiza.

Luego, en la **clausula octava** de dicho convenio, se estableció: *"El personal que cada una de las partes intervenga, en cualquiera forma, en la realización de las acciones objeto de este acuerdo, continuara exclusivamente, bajo la Dirección y dependencia de cada una de ellas, manteniendo su relación laboral con la Institución a la que pertenezca, a la que en ningún caso se le considera como Patrón sustituto."*

Aunado a lo anterior, se analiza la TESTIMONIAL admitida a la parte actora bajo el número 6, a cargo de ***** y *****, desahogada el día veintiocho de Mayo de dos mil trece, la cual es valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, estimándose que le aporta beneficio a su oferente, debido a que en su desahogo los testigos declararon que los finados *****Y *****, laboraban para el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, esto al responder a la pregunta número 6, que le fue formulada por la oferente, como se aprecia a fojas 324 a la 325 vuelta de autos, probanza la cual adquiere eficacia probatorio plena debido a que el testigo *****, formaba parte de la brigada contra incendios, esto conforme al convenio analizado anteriormente y que obra a fojas 160 a la 164 de autos.-----

Concatenadas ambas probanzas se pone en evidencia que existió una relación laboral entre los **finados *****Y ***** con EL AYUNTAMIENTO DE MAZAMITLA JALISCO**, dado a que se cumplen las características necesarias de una relación laboral entre ellos, pues existió una subordinación del servicio físico o intelectual prestado por los finados, a cambio de una remuneración económica que les otorgaba el Ayuntamiento Demandado, esto, lo revela el convenio de colaboración entre la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco y el Municipio aludido, debido a que se desprende que al Municipio le correspondía aportar los recursos para gastos de operación del programa de actividades para el combate contra incendios, como cubrir el salario de 10 combatientes, vehículo para traslado y seguro social o servicios médicos municipales y en su caso alimentos cuando

fueran requeridos, lo cual denota que quien contrato a los trabajadores finados fue el Municipio de Mazamitla, Jalisco, debido a que era el obligado a contratar al personal de la brigada contra incendios, y el cual se restringía a que no fuera personal voluntario o que estuviere contratado por el Municipio para realizar alguna otra actividad, además de que el obligado a cubrir el pago de los salarios de los 10 brigadista combatientes contra incendios, lo era el Municipio, lo que hace incuestionable que la relación laboral se originó con el Ayuntamiento de Mazamitla Jalisco, y no con las otras dependencias demandadas Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco y Comisión Nacional Forestal, al no existir algún antecedente de subordinación entre los finados con éstas últimas dependencias mencionadas, pues así lo revelan las probanzas anteriormente analizadas.-----

Siendo menester analizar y valorar el contenido de los artículos 2º y 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen:-----

Art. 2º. *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Art. 45. *Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.*

Entonces tenemos, que se entiende por servidor público, a toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, a las entidades públicas del Estado de Jalisco, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; y sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.-----

Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 2ª. /J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315 del Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Del la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.”**, así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, este debe tenerse por acreditado.”

Así las cosas de lo anteriormente analizado, los que hoy resolvemos llegamos a la conclusión de que entre los finados *******y *******, **existió una relación laboral con la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**, dado que se demostraron las características propias de una relación laboral entre los finados y el Ayuntamiento Demandado, sin embargo no acontece lo mismo con las otras demandadas Comisión Nacional Forestal y Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, al no demostrarse vínculo laboral alguno con ellas, por lo cual las deslinda de

cualquier obligación con los finados, con lo anterior queda dilucidado lo reclamado por los demandantes como número I de prestaciones.-----

Entonces al quedar demostrada que la relación laboral se originó únicamente entre los finados *****y ***** con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO, este último es el obligado a responder por los reclamos que hacen los actores, dado el vínculo laboral demostrado, por ende, se procede al análisis de los reclamos que hace los BENEFICIARIOS DEMANDANTES: *****, en su calidad de esposa del trabajador fallecido *****y en representación de sus menores hijos *****y *****, ambos de apellidos "*****"), así como ***** Y *****, (en su calidad de padres del trabajador fallecido *****), de acuerdo al orden que por su naturaleza se estima conveniente.-----

En cuanto al reclamo que hacen los beneficiarios de los trabajadores fallecidos bajo el número V) de su demanda, al peticionar el pago de una INDEMNIZACIÓN equivalente a 730 días de salario a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Ante dicho reclamo el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, argumentó: *"...que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de indemnización equivalente a 730 días de salario, ...negando para todos los efectos legales a que haya lugar el que haya existido relación laboral con mi representada."*

Dada esa controversia, es importante señalar que en autos fue reconocida por las partes, la causa de muerte de los trabajadores difuntos *****y *****, sucedida el día 01 primero de Marzo de 2006 dos mil seis, al desempeñar su trabajo; además se tuvo por demostrado que existió una relación laboral entre los finados con el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, como anteriormente quedó evidenciado, lo cual hace ineficaz la defensa optada por la patronal, al desconocer esa relación laboral, por ende, quienes resolvemos estimamos que al demostrarse ese vínculo laboral, conforme al artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al artículo 10 de dicha legislación, resulta que los finados sufrieron un riesgo de trabajo en ejercicio o con motivo de su trabajo, y el cual les

produjo la muerte, lo cual fue demostrado por los demandantes, sin ser desvirtuado con prueba en contrario por sus contrapartes; lo que hace acreedores a sus beneficiarios de los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo, conforme a los artículos 501 y 502, relativo al pago de la INDEMNIZACIÓN por causa de muerte, equivalente al importe de 730 setecientos treinta días de salario, lo anterior se fundamenta en los artículos siguientes de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 489.- No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

De los preceptos legales invocados, se concluye que en caso de un riesgo de Trabajo en el que le cause la muerte a un trabajador en el servicio que le hubiere sido encomendado por su Patrón, este último está obligado a indemnizar a las personas que de acuerdo a la dependencia económica y parentesco más cercano tengan derecho a recibir esa indemnización, por lo cual resulta incuestionable condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO,** a cubrir a los beneficiarios demandantes: *****, en su calidad de esposa del trabajador **fallecido** *****y en representación de sus menores hijos en la fecha de la presentación de la demanda, *****y *****, ambos de apellidos "*****"), **al pago equivalente al importe de 730 (setecientos treinta días de salario).** De igual forma, el Ayuntamiento demandado le deberá de cubrir dicho monto, a los beneficiarios ***** y *****, (en su calidad de padres del **trabajador fallecido** *****). En el entendido de que para esta condena se deberá de tomar como base el salario diario que percibían los trabajadores al ocurrir el riesgo de trabajo que les causo la muerte, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley burocrática de la materia.-----

En relación a lo anterior, al quedar demostrado el Riesgo de Trabajo sufrido por los finados *****y *****, como trabajadores del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, fue condenada al pago de la indemnización correspondiente a sus beneficiarios, sin embargo se estima improcedente que ese Riesgo de Trabajo sea calificado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estados, dado que conforme a la Ley de dicho Instituto vigente en la época del deceso de dichos trabajadores, establecía en su artículo 1º, entre otras cosas, que su aplicación sería a los trabajadores que estuvieren incorporados a su régimen por ley o por

acuerdo del Ejecutivo Federal, lo cual no acontece en el presente caso, dado que los trabajadores de las entidades públicas, se deben de regir a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo de explorado conocimiento que conforme a dicha ley, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el ISSSTE a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante convenio que dicha Institución celebre con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección hoy Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos, jubilaciones e indemnizaciones, a los servidores públicos que se encuentren incorporados en el régimen de pensiones, de ahí que al confesar los beneficiarios que los finados trabajadores no estaban incorporados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estados, y al no ser una obligación de la patronal incorporar a sus trabajadores precisamente ante dicho Instituto, ello hace improcedente los reclamos que hacen los demandantes en base a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estados, dado que al no estar incorporados, ni cotizar ante dicho Instituto no les puede ser aplicable las prerrogativa que en ella se establecen; como consecuencia **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, de otorgar una pensión a cada uno de los beneficiarios de los finados *****y *****, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estados. Como también de calificar el riesgo de trabajo y de realizar pago alguno por concepto de Seguro de Riesgo de Trabajo, a los beneficiarios de los difuntos trabajadores conforme a la Ley del Instituto antes invocado. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en el presente considerando.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hacen los beneficiarios en su demanda bajo el punto IV de prestaciones, relativo a la declaración de HOMOLOGACIÓN de sueldos que como brigadistas apaga fuegos en forma temporal devengaban los trabajadores señores *****Y *****, debían percibir desde el mes de marzo de 2004 dos mil cuatro, como

trabajadores al servicio del Estado en el puesto de lumbreros o apaga fuegos dentro de la circunscripción de Mazamitla, Jalisco, en la cantidad de \$ ***** por quincena por cada uno de los trabajadores ahora fallecidos y no la cantidad de \$ ***** por semana.

Ante este reclamo y al negar la relación laboral las demandadas con los ahora difuntos *****y *****, se estima que al demostrarse el vínculo laboral únicamente entre los finados y el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, y al pretender una homologación salarial como trabajadores al servicio del Estado, ello hace improcedente dicha petición, ya que la relación laboral se originó con el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla Jalisco y no al servicio del Estado como lo pretende. Máxime que es de explorado derecho que cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial o homologación, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, al trabajador le corresponde acreditar, que las labores desempeñadas se realizaban en igualdad de condiciones con los que pretende homologarse, lo cual en el presente caso no acontece, dado que al quedar demostrado que el patrón de los finados es el Ayuntamiento demandado, ello hace inoperante que pretenda una homologación con el personal de otra dependencia con la cual no tiene ningún vínculo laboral, de ahí que se estima que las funciones que pudieron desempeñar no fueron en igualdad de condiciones al no depender del mismo patrón. Lo anterior cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Registro No. 162263

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 616

Tesis: 2a./J. 57/2011

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con

la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Bajo esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA JALISCO**, de declarar la homologación de sueldos de los brigadistas difuntos *****y ***** , como lo pretende los demandantes, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señalan los demandantes percibían los finados al momento de su fallecimiento; a razón de **\$1 ***** SEMANALES**. Salario el cual no fue desvirtuado con prueba alguna por las demandadas, de ahí que se tiene por presuntamente cierto, por ende, este deberá de tomarse como base para la cuantificación de las condenas determinadas en la presente resolución. En el entendido de que, para esta condena se deberá de tomar como base el salario diario que percibían los trabajadores al ocurrir el riesgo de trabajo que les causo la muerte, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley burocrática de la materia.-----

Respecto a las demandadas **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, deberán estarse a lo ordenado en la presente resolución, sin que les cause perjuicio alguno a las mismas; en virtud de que la relación laboral que se originó, se demostró que fue con el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA JALISCO**, por ende, al ser considerado el patrón

equiparado, es quien deberá cumplir con las reclamaciones que se estimaron procedentes en los términos señalados en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 473, 501, 502, 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los declarados beneficiarios demandantes ***** (en su calidad de esposa del trabajador fallecido ***** y en representación de sus menores hijos ***** y ***** , ambos de apellidos "*****"); así como ***** Y ***** , (en su calidad de padres del trabajador fallecido *****), en parte acreditaron las acciones intentadas; mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, como patrón equiparado de los finados, no justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA JALISCO**, a cubrir el pago equivalente al importe de 730 (setecientos treinta días de salario), a los declarados beneficiarios de los trabajadores fallecidos ***** y ***** , en los términos ordenados en el considerando V y VII de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO, de otorgar una pensión a cada uno de los beneficiarios de los finados ***** y ***** , conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estados. Como también de calificar el riesgo de trabajo y de realizar pago alguno por concepto de Seguro de Riesgo de Trabajo, a los beneficiarios de los difuntos trabajadores conforme a la Ley del Instituto antes invocado. Además de declarar la homologación de sueldos de los brigadistas difuntos ***** y ***** , como lo

pretende los demandantes. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.-----

CUARTA.- La **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, deberán estarse a lo ordenado en la presente resolución, en los considerandos V, VI y VII.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y como Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.